

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados **que** pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 285

Radicación Nro. 2022-00046

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora **LUZ DEL CARMEN PRADO TABORDA**, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del presunto compañero fallecido, JORGE LUIS SALAZAR.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder se faculta para demandar, además de los herederos indeterminados, a los Herederos Determinados del señor JORGE LUIS SALAZAR, sin mencionar quienes son esas personas, por lo que deviene insuficiente. (Art. 74 C.G.P.)
2. En la demanda no se indica cuál es el domicilio de la demandante, LUZ DEL CARMEN PRADO TABORDA. (artículo 82-2º del C.G.P)
3. En los hechos de la demanda, no se indica que se haya iniciado proceso de sucesión del presunto compañero fallecido, JORGE LUIS SALAZAR, caso en el cual deberá dirigir la demanda en contra de los herederos allí reconocidos, de los conocidos con sus nombres, domicilio y direcciones. (artículo 87 del C.G.P).
4. La demanda promovida, se dirige contra de los Herederos Determinados e Indeterminados del señor JORGE LUIS SALAZAR, pese a que en el hecho tercero se menciona que los presuntos compañeros procrearon 3 hijos, y siendo así, conforme al artículo 87 C.G.P., debe dirigir la demanda en contra de estos, indicando su domicilio y direcciones, y acreditar el envío de copia de la demanda y anexos y del escrito de subsanación, como lo prevé el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y acreditar dicho envío.(Art. 82-2 C.G.P.).
5. Se menciona en el hecho 3º que la demandante y el presunto compañero procrearon a "ANA MELINA PRADO SALAZAR, LEINER ALEXANDER SALAZAR PRODO, y JORGE LUIS SALAZAR PRED0", cuyos nombres al parecer están errados, como se observa al confrontar las copias de los registros civiles de nacimiento allegados con la demanda, debiendo corregir sus nombres. (Art. 82-5 C.G.P.).
6. En el hecho primero y la pretensión primera, no se precisan las fechas de inicio de la unión marital que se aduce existió entre la demandante y el fallecido. (Art. 82-45 C.G.P.).
7. No se indica la dirección física de la demandante. (Art. 82-10C.G.P.).

8. No se suministra la dirección de correo electrónico del testigo JARVY VALENCIA LABRADA, solicitado en la demanda, conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
9. En la demanda no se suministra el correo electrónico, de la testigo YARLEN JIMENA COSTES PALACIOS, ni se indica a que ciudad corresponde la dirección física donde esta ha de recibir notificaciones. (Art. 6º del Decreto 806 de 2020)
10. No se indica la dirección de correo electrónico de la señora LUISA LORENA LENIS VERGARA, conforme lo prevé el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, ni tampoco se indica la dirección física donde ha de recibir notificaciones.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

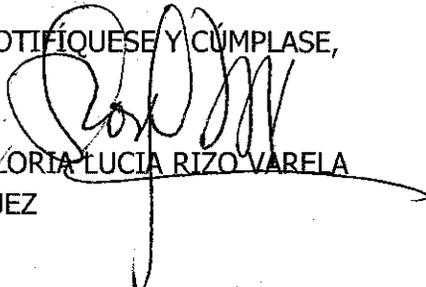
Consecuente con el expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, promovido por intermedio de apoderado judicial por la señora LUZ DEL CARMEN PRADO TABORDA, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE LUIS SALAZAR. Advertir al apoderado demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al Dr. AGOSTO CAMPAÑA RIVAS, identificado con C.C. No. 82.360.955 y T.P. No. 194.036 del C.S.J., para actuar en la forma y términos del memorial poder conferido, por el demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
GLORIA LUCIA RIZO VARELA  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto notificado en estado electrónico No. 47

Fecha 29 marzo 2022

El Secretario.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ